



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante	YEIMI MILENA OSORIO OSORIO
Demandado	CRISTIAN CAMILO CALLE MUÑOZ
Radicado	No. 05001 31 10 007 2023 00336 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio N° 700 de 2023
Decisión	Admite Demanda

Llegó por reparto demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora YEIMI MILENA OSORIO OSORIO, en contra del señor CRISTIAN CAMILO CALLE MUÑOZ, de su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la Ley 25 de 1992 y la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora YEIMI MILENA OSORIO OSORIO, en contra del señor CRISTIAN CAMILO CALLE MUÑOZ, por la causal 8ª del artículo 6° de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, hágase notificación personal a la parte demandada, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación de la parte demandada deberá efectuarse en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P, esto es, deberán evitar las notificaciones híbridas.



CUARTO: Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, y luego de realizar una búsqueda en la página de ADRES, se ordena oficiar a la E.P.S SURA, para que informen a este despacho los datos de ubicación del señor CRISTIAN CAMILO CALLE MUÑOZ, tal y como registra en la base de datos de dicha entidad, lo anterior con el fin de garantizar un efectivo derecho de defensa y un debido proceso.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la Dra. MERLI SELENI CONSUEGRA ZAMBRANO, portadora de la T.P. Nro. 361.365 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

JUEZA

L.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejía

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb8ec97a1bab157b3a0277bf79073345b87556e51641adc7598adb013275966**

Documento generado en 26/06/2023 01:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>